

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tres (3) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicación: **2021 231**

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de manera escrita conforme lo dispone el artículo 278 del C. G. P., que señala:

“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

El señor **RAUL UYABAN GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, solicito:

“1. Que se declare que entre el señor **RAUL UYABAN GUTIERREZ** y la señora **BLANCA INES CARO**, existió una unión marital de hecho que se inició el día 7 de diciembre de 1987 y se extinguió el día 13 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento de la compañera permanente en esta ciudad.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, se declare igualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **RAUL UYABAN GUTIERREZ y BLANCA INES CARO** cuya fecha de inicio se remonta al día 7 de diciembre de 1987 hasta el día 13 de mayo del 2020, fecha de fallecimiento de la compañera permanente en esta ciudad.

3. De conformidad con la voluntad del compañero permanente **RAUL UYABAN GUTIERREZ** y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se disponga su disolución y oportunamente se proceda a su liquidación”.

Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el señor **RAUL UYABAN GUTIERREZ** y la señora **BLANCA INES CARO** conformaron una vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritualmente, además, que se comportaron exteriormente como marido y mujer.

SEGUNDO: Que los compañeros permanentes convivieron desde el día 7 de diciembre de 1987 hasta el 13 de mayo del 2020, dado que esta última fecha ocurrió el fallecimiento de la señora **BLANCA INES CARO**.

TERCERO: Que la señora **BLANCA INES CARO (Q.E.P.D)** procedió a liquidar la sociedad conyugal del matrimonio católico que celebró con el señor **PEDRO JAIME ALFONSO TORRES** mediante el trámite surtido en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá a través de la escritura pública No. 5616 del 17 de noviembre de 1989.

CUARTO: Que los días 10 de enero del 2019 y 12 de febrero del 2020 los compañeros permanentes comparecieron ante las Notarías 58 y 68 del Círculo de Bogotá con el fin de declarar con fines extraprocesales acerca de la convivencia en unión marital de hecho bajo el mismo techo de manera permanente compartiendo lecho, techo y mesa.

QUINTO: Que mediante Resolución SUB184278 del 28 de agosto del 2020 reconoció el pago de la pensión de sobreviviente de la señora **BLANCA CARO (Q.E.P.D)** a favor de su compañero permanente **RAUL UYABAN GUTIERREZ**.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda, fue admitida por auto del 27 de mayo de 2021, en el que se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante **BLANCA INES CARO**, asimismo, se ordenó la notificación de los herederos determinados señoras **ALIX CAROLINA ALFONSO CARO, LADY JAMIE ALFONSO CARO y ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO**.

El apoderado de las señoras **ALIX CAROLINA ALFONSO CARO, LADY JAMIE ALFONSO CARO, ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO** contestó la demanda en tiempo y no se opuso a las pretensiones enfiladas en el asunto de la referencia.

Posteriormente, la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante **BLANCA INES CARO** contestó la demanda en tiempo en donde informó que se atenía a lo que se probará en este litigio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva, con el registro civil de nacimiento del causante. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El Art. 1º de la ley 54 de 1990, dispone que *“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

Respecto a la sociedad patrimonial, la Ley en cita presume que existe entre dos compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso de tiempo no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5º establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas, tal como lo reconocieron las partes en esta diligencia.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que éstos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial, que hayan disuelto y liquidado la sociedad.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar la unión marital hecho.

De las pruebas incorporadas al plenario oportunamente dan cuenta del fallecimiento de la señora **BLANCA INES CARO**, el registro civil de nacimiento de la demandante y el registro civil de nacimiento del causante en donde se evidencia que no cuentan con vínculo matrimonial alguno vigente, por ello, se presume su estado de soltería.

Conforme lo solicitaron el apoderado de la parte actora, la parte demandada y la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, siendo procedente, se dictará sentencia anticipada declarando la unión marital de hecho entre el señor **RAUL UYABAN GUTIERREZ** y **BLANCA INES CARO** entre los extremos temporales del día 7 de diciembre de 1987 y hasta el día 13 de mayo de 2020, fecha en que falleció la señora **CARO**.

Por otro lado, la consecuente sociedad patrimonial no puede ser declarada desde el día 7 de diciembre de 1987, dado que para este tiempo la señora **BLANCA INES CARO** tenía una sociedad conyugal vigente con el señor **PEDRO JAIME ALFONSO TORRES** la cual se disolvió y liquidó el 17 de noviembre de 1989 en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, en efecto, la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes se declara desde el día siguiente a la liquidación menciona, esto es, desde el 18 de noviembre de 1989 y hasta el día 13 de mayo del 2020.

No habrá condena en costas por no haber oposición por parte demandada.

En mérito de lo expuesto, La Juez SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la existencia unión marital de hecho entre los señores **RAUL UYABAN GUTIERREZ y BLANCA INES CARO** desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **RAUL UYABAN GUTIERREZ y BLANCA INES CARO** se conformó una sociedad patrimonial desde el 18 de noviembre de 1989 hasta el 13 de mayo de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre **RAUL UYABAN GUTIERREZ y BLANCA INES CARO**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Remítase copia autentica de la presente providencia sin necesidad de oficio.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

SEXTO: SIN condena en costas.

La presente decisión queda notifica en estrados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de febrero de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 005.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO